




# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Abril.)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro gran comunicacion y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duda y temor, por otra parte, de si, aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y éstos desarrollarse, ó reaparecer otros nuevos, con la mayor temperatura propia de la estación, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptando con previsora solicitud las precauciones que la ciencia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que á nada conduce difundir alarmas ni provocar espantos, siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho más, tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo, aunque por fortuna, y gracias á los adelantos científicos, puede evitarse con provisiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos.

Bastan aprobar las anteriores aseveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterias, el tífus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos, dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y Municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todos las clases sociales le presten su auxilio, llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la prevision y exijan las circunstancias, si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnegacion dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de socorros que coadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrijan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas, influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentacion influye tambien

mu y poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y, por lo tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado ecauzamiento de las aguas.

A procurar que esta exquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulacion de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas provisiones fueran insuficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que éstas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneracion á los Médicos, adquisicion de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfeccion, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formacion de presupuestos extraordinarios, que les permitan atender á todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase Médica, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, en Madrid, y los Gobernadores, en sus

respectivas provincias, abrirán un Registro en el que se inscribirán los facultativos que voluntariamente se presten a servicio tan humanitario.

El Gobierno, por su parte, se propone sustantar botiquines y desinfectantes, si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que los necesiten.

Baldíos, ineficaces y desprovistos de toda realidad práctica quedarán los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de acción, tan honrados propósitos, dejándose influir, ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos siempre censurables, ya, en fin, por ajenas y absurdas preocupaciones, aferradamente poco extendidas, para que aun conservan fuerza bastante para esterilizar las más laudables pensamientos y las más acertadas disposiciones.

Aludiendo en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorecer determinados y bastardos intereses, por falta de celo ó flaqueza de ánimo, desigüen la verdad ó no comunican con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si ésta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realización de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (D. G.), Regente del Reino, después de oír el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que detengan, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la prevision de que pueda reproducirse la epidemia colérica, ordenará V. S. su reunion inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúan convenientes, practicable y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Direccion del ramo cuando lo estinen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene también aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilios concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera á la que no puede llegar la acción del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxilios de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y Farmacia, de los Facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterina-

rios del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, incluidas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeración de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no constituyendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados y aves de corral, etcétera, que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilación.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la población si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos, en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, aljibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas estancadas, y la desinfección constante de pozos no servidos, letrinas y alcantarillas. Serán también objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deban ser desinfectados energicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfección constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidón, esparma y demás establecimientos de este género situados dentro de poblados, y muy especialmente los almacenes y depósitos de trajes, que deberán sanearse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos éstos con la mayor detención por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los facultativos y veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada misión, entregando á los Tribunales, sin escusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese Laboratorio, les harán recoger en

botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías se filtren, ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan infeccionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores así como de las cuarentenas terrestres, que solo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Solo se consentirán las fumigaciones de los géneros contaminados, y de ninguna manera, y bajo ningún pretexto, las de las personas, á quienes únicamente podrá sujetarse á la entrada de las poblaciones no infectadas á una inspección facultativa, que solo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su elección, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condición precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda versearse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicamentos, botiquines y desinfectantes, y abando á servicios tan urgentes como conducción de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfección, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el *Boletín oficial*, á la formación de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 días, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, á cuyo efecto debe presentar su título original ó testimonio, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos, á quienes las autoridades confien la asistencia de los enfermos se fijarán de comun acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las

costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una población sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Direccion general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamiento se hagan acreedores con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y Reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la población, á fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento, con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y si se opusieren, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la autoridad los elementos que necesitan para su curación.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto módicamente la convenientemente asistencia de los enfermos, y respecto á los tres á cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la población; pero si, á pesar de haber desinfectado dichos focos, se desarrolla la epidemia, y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescribirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relación á la mántua asistencia particular.

22. Todos los focos de infección serán combatidos inmediatamente por medio de energicas desinfecciones, en los términos que aconseja la Instrucción de higiene general de 12 de Junio de 1886. De este servicio se encargarán las brigadas que con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todas las Ayuntamientos, á reserva de no abandonar haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir al auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Direccion, al rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Direccion del ramo. A los pobres

les serán suministrados gratuitamente por cuenta del municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados veinte dias despues de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo; pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la población.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto creen pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfección, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á misión tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que circulará los Gobernadores se publique inmediatamente en los Boletines Oficiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Y al dar la debida publicidad á la precedente Real orden para su más exacto cumplimiento no puedo escusarme de recordar también á todos los funcionarios de, andantes de mi autoridad las medidas de precaución que sobre este asunto de tan trascendental interés he recomendado en mi circular de 17 de Marzo último inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 112.*

*Los Sres. Alcaldes, Juntas locales de Sanidad y Subdelegados y Profesores de Medicina y Cirujía procurarán tener muy presentes todas las disposiciones de la preinserta Real orden, cuya puntual observancia es de tan vital interés, rogando á todos que la más insignificante novedad que ocurra en la salud pública se sirvan partici-*

*parlo á este Gobierno con la especificación y claridad que se previene.*  
Leon 27 de Abril de 1886.

El Gobernador,  
**Luis Rivera.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Para establecer en este Gobierno el Registro de que trata el párrafo 16 de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 del actual inserta en el presente número, todos los Médicos de la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, en el caso de que la provincia llegue á ser invadida por el cólera, presentarán dentro de veinte dias su título original ó testimonial en este Gobierno que les será devuelto tomada nota, y una manifestación escrita expresando claramente las condiciones de sus ofrecimientos y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados.

Leon 27 de Abril de 1886.

El Gobernador,  
**Luis Rivera.**

**ELECCIONES.**

**Circular.**

Por acuerdo de esta fecha se suspenden las elecciones parroquiales del Ayuntamiento de Boñar anunciadas en el BOLETIN OFICIAL del día 31 de Marzo anterior, para los dias 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Mayo. Leon 27 de Abril de 1886.

El Gobernador,  
**Luis Rivera.**

**OFICINAS DE HACIENDA.**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON**

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Delegación en 16 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

Elmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto en 15 de Diciembre de 1884 por el Director de la sucursal del Banco de España en Cádiz contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de la misma provincia mandando eliminar los recibos del impuesto equivalente á los que gravaban sobre la fabricación y el con-

sumo de la sal, de los expedientes de partidas fallidas de la contribución industrial del primer trimestre de 1884-85 correspondientes al partido de Grazalesma.

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881 que estableció aquel impuesto y el reglamento de la propia fecha para su administración y cobranza el art. 97 del de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882; la Real orden de 26 de Setiembre del propio año, y el párrafo 8.º del art. 43 de la Instrucción de Procedimientos contra deudores de la Hacienda pública, fecha 20 de Mayo de 1884.

Resultando: que el Agente recaudador de Grazalesma presentó á la Administración de Contribuciones y Rentas de la citada provincia por conducto de la sucursal del Banco, una factura fechada en 24 de Noviembre de dicho año comprensiva de 13 expedientes de insolvencia por la contribución industrial, y otra suscrita en 20 del referido mes, de recibos de 16 deudores al impuesto de la sal, de los que 11 de ellos lo son también de aquella contribución, procedentes unos y otros del primer trimestre de 1884-85.

Resultando: que la Administración de Contribuciones y Rentas, fundándose en el párrafo 8.º art. 43 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 que dispone terminantemente se instruyan con entera separación de las demás contribuciones los expedientes de fallidos de la industrial y

Considerando que de unir á estos los del impuesto de la sal se produciría confusión en la contabilidad, acordó devolver los expedientes y recibos de que se trata á la referida sucursal á fin de que se instruyesen por separado los de insolvencia de cada uno de dichos conceptos, con cuyo acuerdo se conformó el Delegado de Hacienda en 11 de Diciembre de 1884.

Resultando: que contra el mismo dedujo recurso de alzada el Director de la sucursal del Banco, alegando que la Real orden de 26 de Setiembre de 1882 autoriza la formación de un solo expediente para hacer efectivos los débitos procedentes de la contribución industrial y del impuesto de la sal, siempre que se trate de unos mismos deudores y en que semejante disposición lejos de producir perturbaciones en la contabilidad como suponen las oficinas de Hacienda de Cádiz, facilita las operaciones, evita trabajo á los Recaudadores, y gastos y molestias á los contribuyentes armonizando sus intereses con los del Banco y del Estado.

Considerando que las disposiciones contenidas en la Real orden de 26 de Setiembre quedaron virtualmente derogadas por el párrafo 8.º art. 43 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 tanto porque en él se preceptúa que los expedientes de insolvencia de la contribución industrial se instruyan con separación de las demás contribuciones, cuanto por ser esta una disposición de carácter general y posterior á aquella.

Considerando sin embargo que dicha Real orden en vigor hasta entonces, tuvo por objeto fijar el alcance del art. 97 del Reglamento de la contribución industrial supliendo su deficiencia por medio de disposiciones encaminadas á acelerar la tramitación de los expedientes, y evitar dispendios á la clase contribuyente, y que por haberse logrado con grandes ventajas también para los intereses del Banco y del Estado, la justicia y la equidad aconsejan siga aplicándose siempre que concurra en cualquier deudor la circunstancia de serlo de cuotas de la contribución de inmuebles é industrial y del impuesto de la sal, porque dada la analogía de ambas contribuciones con este, no hay razón para establecer distintas reglas en el procedimiento, máxime cuando por haberse suprimido aquel impuesto desde 1.º de Julio último, queda escaso número de expedientes sin resolver de los firmados con arreglo á la referida disposición.

Considerando que existen hay las mismas causas que le aconsejaron, y que la falta de expresión del artículo 43 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 requiere se dicte una medida de carácter general en armonía con lo preceptuado en la citada Real orden:

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en vista de lo preceptuado por V. L., lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Que el art. 43 párrafo 8.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 se considere modificado en el sentido en que fueron redactadas las reglas 1.ª y 3.ª de la Real orden de 26 de Setiembre de 1882 en los casos que hayan sido aplicables á los procedimientos simultáneos para la declaración de partidas fallidas por las contribuciones de inmuebles é industrial y por el impuesto de la sal.

Segundo. Que con sujeción á las mismas se admitan los expedientes y recibos presentados para su

formalización en las oficinas de Hacienda de Cádiz por el Director de la sucursal del Banco de España, devolviéndole únicamente los estendidos á nombre de D. Manuel Salguero, D. Rafael Giménez, D. Juan García y D. José Pérez, porque no estando comprendidos en las facturas con que se presentaron los expedientes de insolvencia por la contribucion industrial, deben instruirse con separacion los procedimientos reglamentarios para acreditar que lo son por el impuesto de la sal.

Y tercero. Que como medida de carácter general se comunique esta resolucion á los Delegados de Hacienda para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes.

Y este Centro directivo lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos en los casos que puedan ocurrir en esa provincia como los que dieron origen á la misma.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes.

Leon 20 de Abril de 1886.—Germán M. Hubert.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Castilfalé.

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, que le constituye un solo pueblo, con el sueldo anual de 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligacion de asistir á siete familias pobres que designará el Ayuntamiento y Junta de asociados; los aspirantes que serán licenciados en medicina y cirugía, presentarán las solicitudes acompañadas de sus títulos y certificación de buena conducta, en la Secretaría del mismo y en término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

El agraciado podrá contratar la asistencia particular con los vecinos, que produce 180 fanegas de trigo y de buena calidad próximamente, siendo obligacion del agraciado el facilitar un barbero, que será retribuido de su cuenta.

Castilfalé 19 de Abril de 1886.—El Alcalde, Ignacio Saludes.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal.—El Secretario, Antonio Barrientos.

##### Alcaldía constitucional de Villabraz.

Este Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado anunciar vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales para la asistencia de ocho familias pobres y obligacion de asistir al reconocimiento de quintas, pudiendo el agraciado contratar con los demás vecinos del municipio, que le producirá 50 cargas de trigo bueno.

El Ayuntamiento se compone de tres pueblos, éste capital del municipio, Alcuetas y Fálilas, distantes dos y medio y un kilómetro respectivamente. El partido judicial de Valencia de D. Juan dista seis kilómetros.

En el año corriente está servida interinamente la Beneficencia por un licenciado del próximo Ayuntamiento de Castilfalé, quien asista además á algunos vecinos, otros por uno de los Médicos de Valencia de D. Juan y otros por los de Matanza.

Las solicitudes de Sr. Presidente en término de 15 días á contar desde la insercion de este.

Villabraz y Abril 19 de 1886.—El Alcalde, Vicente Merino

Constituidas las Juntas de amillaramientos de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con arreglo á la ley de 18 de Junio y reglamento de 30 de Setiembre último, que han de continuar sin alzar mano á la confeccion de los nuevos, se hace indispensable que todos los contribuyentes por territorial así vecinos, como colonos ó forasteros, presenten relaciones juradas de cuantas fincas posean dentro de los términos municipales clasificándolas en rústicas, urbanas, pecuarias y celenas, así como deberán clasificar los nombres de sus respectivos dueños. Para dichos trabajos se les señalan 15 días de término á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que, trascurrido dicho plazo, no tendrán derecho á reclamacion alguna, exponiéndose á incurrir además en una multa de 10 á 250 pesetas.

Villadecanes  
Cubillas de Rueda  
Villasbariego  
Boñar  
Fresnedo  
Villabraz  
La Vega de Almanza  
Castrofuerte

#### JUZGADOS.

D. Martín del Castillo Calahorra, Juez de instruccion de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lucia Blanco Gimenez, natural de La Viz, partido de La Vecilla y residente que dijo estar en Valencia de D. Juan, hija de Manuel y de Juliana, soltera, jornalera, de 32 años de edad, para que en el término de 15 días á contar desde la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la cárcel pública de esta ciudad, Plaza de Puerta Castillo, con objeto de emplazarla, para que en el término de 10 días comparezca en la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta ciudad, en causa que contra la misma pende sobre estufa; advirtiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la indicada sugeta y caso de que sea habida la pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Leon á 11 de Febrero de 1886.—Martín Castillo.—Por mandado de su señoría, Martín Lorenzana.

##### Señas particulares de la misma.

Estatura regular, cara redonda, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, la cara hoyosa de viruelas, vista manto de bayeta encarnada, manto de lana negro al cuello con conefas encarnadas y pañuelo de algodón á la cabeza encarnado con flores blancas.

##### Edicto.

D. Francisco Allende, Juez municipal de Buron.

Hago saber: que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á José Puertollano, cuyo paradero se ignora, domiciliado últimamente en Buron y sin casa, para que el día quince de Mayo próximo venidero y hora de las dos de su tarde, se presente en éste mi Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado D.ª Antonia Diaz Rivero, vecina de San Juan de Veleño (Asturias), sobre la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas que es en deber á ésta, procedentes de un buy que se le vendió al fiado, segun lo tengo acordado en providencia de este día; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Buron á diez y siete de

Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Allende.—Por su mandado, Isidoro de Villa Gargallo.

##### Juzgado municipal de Bustillo del Páramo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado desde el día 13 del presente mes. Los que deseen obtenerla pueden presentar sus solicitudes en el mismo.

Bustillo del Páramo 13 de Abril de 1886.—El Juez municipal, Matias García Vidal.—Isidoro Juan, Secretario habilitado.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Agencia del Banco de España para la recaudacion de contribuciones.

En los días del 1.º al 20 inclusive del mes de Mayo próximo, tendrá lugar en esta capital la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial por el cuarto trimestre del corriente año económico.

Leon 27 de Abril de 1886.—El Agente interino, Cayo Boada.

##### Batallon Reserva de Astorga número 111.

No habiendo retirado sus licencias absolutas varios individuos del reemplazo de 1877 y estando estendidas las de 1878, se hace público para que se presenten los de uno y otro reemplazo en este Batallon á recibir sus licencias y alcances, el que los tuviere, en los días 10, 20 y 30 de cada mes de 9 á 12 de la mañana.

Astorga 12 de Abril 1886.—El Teniente Coronel primer Jefe, Salvador G. Florez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El que se crea con derecho á los bienes relictos que dejaron Gregorio Fernandez y Juana Rodriguez, vecinos de Vegaquemada, que se presenten á reclamar ante los testamentarios en el plazo de 40 días á contar desde esta fecha.

Vegaquemada 26 de Abril de 1886.—Plácido Fernandez.

#### SE VENDE

en esta Imprenta al precio de cuatro reales, el Suplemento al BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de Julio último, que contiene la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.